



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO N° 398

SAN SALVADOR, VIERNES 22 DE FEBRERO DE 2013

NUMERO 37

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
ORGANO LEGISLATIVO		ORGANO EJECUTIVO	
Decretos Nos. 285 y 287.- Leyes de Impuestos a la Actividad Económica de los Municipios de San Bartolomé Perulapúa y Caluco.	4-24	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto No. 288.- Declárase el 26 de octubre de cada año, "Día Nacional del Defensor y defensora de los Derechos Humanos".	25-26	Acuerdo No. 47.- Se nombra a cinco Comisionados Proprietarios y Suplentes del Instituto de Acceso a la Información Pública.....	40
Decreto No. 289.- Declárase el 6 de marzo de cada año, "Día Nacional de la Reforma Agraria".	26-28	MINISTERIO DE GOBERNACIÓN	
Decreto No. 290.- Declárase el 26 de febrero de cada año, "Día del Profesional del Laboratorio Clínico de El Salvador".	28-29	RAMO DE GOBERNACIÓN	
Decreto No. 291.- Declárase el segundo jueves del mes de marzo de cada año, "Día Nacional de la Persona con Insuficiencia Renal Crónica Terminal".	30-31	Estatutos de "Asociación de Desarrollo de Turismo del Municipio de San Miguel" y "Asociación "Condominio Residencial La Ceiba"" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 291 y 302, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. .	41-57
Decreto No. 292.- Declárase el 9 de julio de cada año, "Día Nacional para la Erradicación y Control de la Enfermedad de Chagas".	31-33	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
Decreto No. 295.- Ley Especial de Creación del Régimen de Identificación, Migratorio y Aduanero, Aplicable a las Personas Afectadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992.....	33-35	RAMO DE EDUCACIÓN	
Decreto No. 299.- Reformas a la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial.	36-37	Acuerdo No. 15-1751.- Se autoriza cambio de domicilio del Centro Educativo Jardín Infantil "Caminito".....	58
Acuerdo No. 587.- Se llama a Diputados Suplentes para que concurren a formar asamblea.	38-39	ORGANO JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
		Acuerdos Nos. 156-D y 2185-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas.	59
		Acuerdos Nos. 1200-D, 1402-D, 1867-D, 1937-D, 1974-D, 1987-D, 1992-D, 1996-D, 2000-D, 2002-D, 2011-D y 2012-D.- Autorizaciones para ejercer las funciones de notario y aumentos en la nómina respectiva.....	59-62

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de febrero del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

GREGORIO ERNESTO ZELAYANDIA CISNEROS,
Ministro de Gobernación.

DECRETO No. 292

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 131, ordinal 11 de la Constitución, es facultad de esta Asamblea Legislativa decretar, de manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, o de otra índole.
- II. Qué asimismo, el artículo 65 de dicha norma, establece que la salud de los habitantes de la República, constituye un bien público, a cuyo efecto el Estado y las personas, están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III. Que de acuerdo con el Código de Salud, corresponde al Ministerio de Salud, efectuar las acciones necesarias para proteger a la población contra la zoonosis, considerando a la enfermedad de Chagas, como una de las que se transmite, de los animales a la especie humana.
- IV. Que los riesgos existentes en las comunidades, favorecen los altos niveles de infestación y dispersión de los triatominos, vector transmisor de la enfermedad de chagas; aumentando dicha situación, la vulnerabilidad y el riesgo de proliferación de la misma, por lo que de no tomarse las medidas necesarias, se puede llegar a tener una epidemia a nivel nacional, siendo necesario al efecto, el esfuerzo conjunto de empleados públicos, privados y comunidades, a fin de proteger a la población contra este padecimiento.
- V. Que en razón de lo anterior, es procedente declarar el 9 de julio de cada año, "**Día Nacional para la erradicación y control de la enfermedad de chagas**", con el objeto de concientizar a la población sobre el peligro que representa dicha enfermedad.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Salud; y con el apoyo de las diputadas y diputados: Othon Sigfrido Reyes Morales, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Damián Alegría, Ana Marina Alvarenga Barahona, Blanca Estela Barahona de Reyes, Susy Lisseth Bonilla Flores, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Darío Alejandro Chicas Argueta, José Dennis Córdova Elizondo, Norma Cristina Cornejo Amaya, Carlos Cortez Hernández, Rosa Alma Cruz Marinero, Nery Arely Díaz de Rivera, Antonio Echeverría Véliz, Emma Julia Fabián Hernández, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Hortensia Margarita López Quintana, Rodolfo Antonio Martínez, Guillermo Francisco Mata Bennett, Rolando Mata Fuentes, Yeymi Elizabet Muñoz Morán, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Ismael Recinos López, David Rodríguez Rivera, Jaime Gilberto Valdez Hernández y Ramón Arístides Valencia Arana.

DECRETA:

Art. 1. Declárase el 9 de julio de cada año, "**Día Nacional para la erradicación y control de la enfermedad de chagas**", con el objeto de concientizar a la población sobre el peligro que representa dicha enfermedad.

Art. 2. Con especial énfasis, el día 9 de julio de cada año, se realizarán mayores acciones de promoción, orientadas a la prevención y control de la enfermedad de chagas por parte de las instituciones públicas, privadas, autónomas, semiautónomas y la comunidad en general, en coordinación con el Ministerio de Salud.

Art. 3. El personal y alumnos de los Centros Educativos, tanto públicos como privados, podrán realizar en todo tiempo, actividades de promoción, como las referidas en el artículo anterior, con el fin de lograr la participación activa y sostenida para la prevención y control de la enfermedad de chagas.

Art. 4. Los representantes de las instituciones, deberán informar sobre las actividades realizadas a los establecimientos de salud del área de responsabilidad correspondiente.

Art. 5. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil trece.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de febrero del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

GREGORIO ERNESTO ZELAYANDIA CISNEROS,
Ministro de Gobernación.

DECRETO No. 295

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y el bien común, siendo además obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que la Convención sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992, en su Artículo 2 establece que: "a fin de promover, estimular y facilitar la integración fronteriza, ambos Estados se comprometen, en el marco de su legislación interna, a garantizar que los propietarios y habitantes de la zona, transiten libremente en los territorios que fueron objeto de la sentencia, y comercialicen y movilicen sus bienes en dichas zonas".
- III. Que es necesario establecer un Régimen Especial de Identificación, Migratorio y Aduanero, aplicable a las personas afectadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992, con el objeto de garantizar y proteger los derechos establecidos en la Convención sobre la Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las zonas delimitadas por la Sentencia antes citada.
- IV. Que con la finalidad de la integración plena a la vida nacional de los habitantes afectados por la Sentencia relacionada, es fundamental promulgar legislación secundaria para garantizar los derechos a la vida, la seguridad personal y de sus bienes, la libertad, la nacionalidad, la propiedad de la tierra, la facilidad de circulación de personas y de bienes, integridad familiar y demás derechos adquiridos.

POR TANTO,

en uso de la potestad establecida en el Art. 131, ordinal 5° de la Constitución de la República y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública,

DECRETA la siguiente:

**LEY ESPECIAL DE CREACIÓN DEL RÉGIMEN DE IDENTIFICACIÓN, MIGRATORIO Y ADUANERO,
APLICABLE A LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL
DE JUSTICIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992.**

Ámbito de Aplicación

Art. 1. Los habitantes de los sectores delimitados territorialmente por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992, estarán sujetos a un Régimen Especial de Identificación, Migratorio y Aduanero.

Para los efectos de dicho régimen, los sujetos mencionados en el inciso anterior, recibirán un trato igual al de los nacionales dentro del territorio de la República.

Para gozar de los beneficios establecidos en la presente Ley deberán estar registrados en el Censo de Población, Vivienda y Propiedad a cargo de la Comisión de Seguimiento El Salvador-Honduras, Sección El Salvador, y los demás requisitos establecidos en esta Ley.